

**Archivo Municipal
de
FREGENAL DE LA SIERRA**

Código de referencia : ES.06050.AMFS/1.1.01//79.1.4

Título : Ordenanzas de gobierno

Fecha(s) : 1933 / 1963

Nivel de descripción : Unidad documental compuesta

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 18 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra

1933

Núm. _____

AYUNTAMIENTO DE FREGENAL DE LA SIERRA

AÑO DE 19 _____

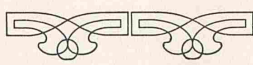
Expediente _____

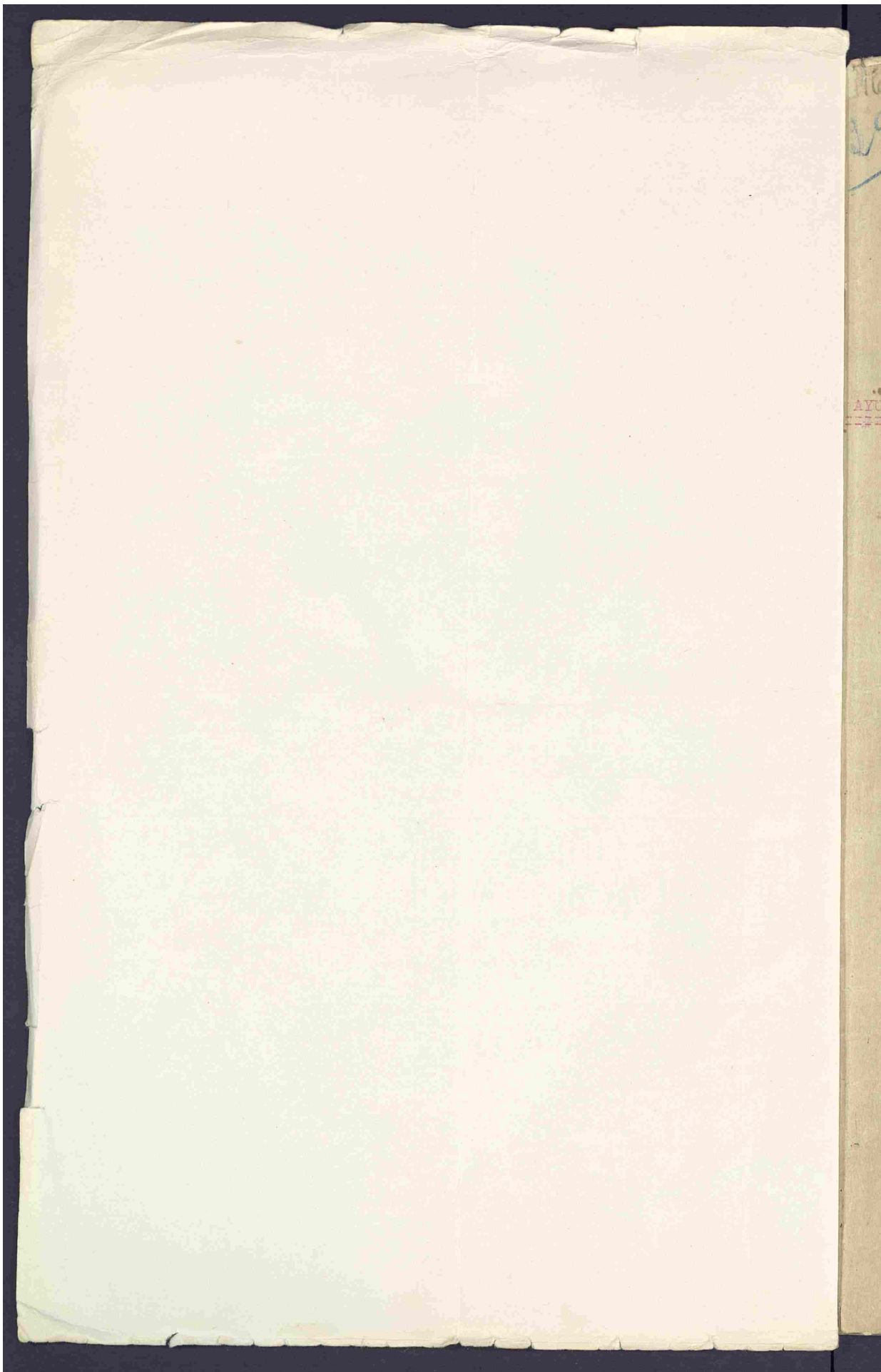
ORDENANZAS MUNICIPALES

Principia en _____ de _____ de 19 _____

Termina en _____ de _____ de 19 _____

Consta de _____ folios.





116
29.
AYUNTAMIENTO DE FREGENAL DE LA SIERRA.

PROVINCIA DE BATAJOZ.

AÑO 1.933.

PROYECTO DE ORDENANZAS MUNICIPALES.

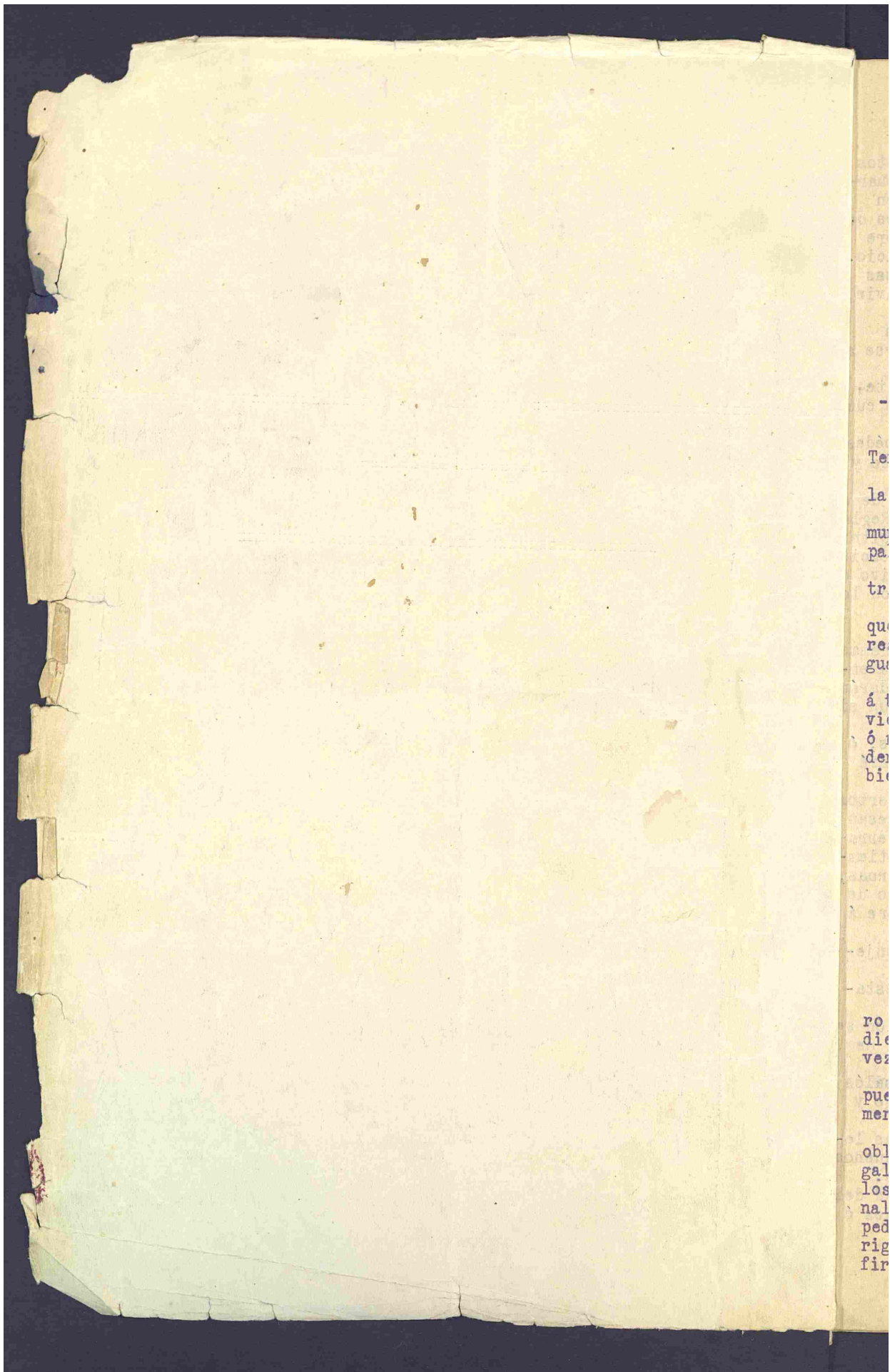
El presente Proyecto compuesto de 264 articulos y una disposición general fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 7 de Noviembre 1932, previo el estudio de las respectivas Comisiones permanentes de su seno; certifico =

Fregenal de la Sierra 3 de Mayo de 1.933.

EL SECRETARIO.

Emilio Fuente





Te
la
mu
pa
tr
qu
re
gu
á
vi
ó
de
bi
ro
die
vez
pu
mer
obl
gal
los
nal
ped
rig
fir



-----PROYECTO DE ORDENANZAS MUNICIPALES-----
=====

-----PRELIMINAR-----

---De la Autoridad Municipal y sus Agentes y división de la población---

El ejercicio de la Autoridad Municipal corresponde al Alcalde y á los Tenientes en la forma que determinen ó determinaren las leyes.

El Ayuntamiento delibera y acuerda sobre los negocios y asuntos que las leyes les encomienden.

Para el cuidado y vigilancia de la población hay un Cuerpo de Guardia municipal, compuesto de un Inspector de Policía Urbana y seis Guardias Municipales, y un Cabo y Cinco Agentes municipales nocturnos.

La población y sus arrabales se dividen en cuatro Distritos. Cada distrito estará á cargo de un Teniente de Alcalde.

Todos los habitantes de éste término municipal, así como las personas que en él se hallaren accidentalmente, están obligados á prestar obediencia, respeto y consideración á la Autoridad municipal, sus delegados, agentes, y guardias en el ejercicio de sus funciones.

Los Agentes y dependientes de la Autoridad deberán á su vez tratar á todos los vecinos con la mayor consideración y cortesía, cuando á ellos tuvieren que dirigirse por razón de su cargo, ó para hacer alguna advertencia ó reprender cualquiera falta que observaren contra lo dispuesto en éstas Ordenanzas y cualesquiera otros bandos ó reglamentos que la Autoridad tuviese á bien dictar en lo sucesivo.-

TITULO 1º. POLICIA URBANA

Capitulo 1º.

---ORDEN PUBLICO---

Sección 1ª. Lugares y establecimientos públicos en general.

1º. Fondas, posadas, casas de huéspedes, mesones etc,

Artº. 1º. Todo el que quisiere ejercer la industria de fondista ó posadero ó establecer casa de huéspedes, deberá previamente presentar la correspondiente declaración á la Alcaldía, á la cual deberá así mismo dar aviso cada vez que cambie de domicilio.

Artº. 2º. En cada establecimiento de los citados deberá haber sobre la puerta un rótulo ó muestra que indique su clase; así mismo, deberán tener numeradas las habitaciones ó cuartos amueblados.

Artº. 3º. Los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes, están obligados á llevar un registro con sujeción estricta á las disposiciones legales vigentes y á inscribir en él diariamente, sin blancos ni intercalados, los nombres y apellidos, circunstancias, residencia, fecha de la cédula personal ó pasaporte y fecha de entrada y salida de todas las personas que se hospedaren en su establecimiento ó casa, punto de procedencia y aquél á que se dirigen; y deberán pasar todos los días á la Alcaldía los respectivos volantes firmados por los viajeros.-

Artº. 4º.- Los dueños, directores ó jefes de tales establecimientos cuidarán bajo su responsabilidad, de que no pueda abrirse ninguna cuartito ó gabinete con la llave de otro. En las casas de comidas, como en las fondas, posadas, restaurants, etc., se tendrán siempre los útiles de cocina con la mayor limpieza, y queda prohibido usar vasijas de cobre que no estuvieren perfectamente estañadas y en buen estado de servicio.

Artº. 5º.- Se prohíbe á los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes, dar albergue á desertores, vagabundos y gente de mal vivir ni recibir habitualmente á mujeres públicas.-

Artº. 6º.- Los carruajes de cualquiera clase que condujeran los viajeros hospedados en estos establecimientos no podrán nunca dejarse abandonados por las noches en las puertas de los mismos.-

Artº. 7º.- En los paradores, posadas, mesones etc., no se podrán tener depósitos de estiercoles en pudridero; el que se produzca en las cuadras y corrales se extraerá fuera de la población cada tres dias.-

Artº. 8º.- Cuando un fondista, posadero ó dueño de casa de huéspedes cesare en el ejercicio de su industria, deberá dar aviso por escrito y bajo su firma á la Alcaldía y entregarle su registro.

Artº. 9º.- En lo referente á inspección sanitaria de esta clase de establecimientos, se observarán estrictamente las disposiciones del Reglamento de 22 de Mayo de 1.928, y cuanto hace relación al pago de arbitrios por apertura de establecimientos, vigilancia de los mismos y desinfección se regirá por las Ordenanzas aprobadas ó que aprobaren en lo sucesivo fines fiscales el Ayuntamiento. (Este artículo será aplicable á todos los establecimientos y servicios análogos.)

---2º. Cafés, billares, tabernas, botillerías, bodegas, etc.,---

Artº. 10º.- Para abrir cualquier café, cerveceria, taberna, y demás establecimientos de esta clase, será preciso pedir y obtener previamente licencia de la Alcaldía, á los efectos tributarios. Sus dueños darán cuenta á la misma siempre que trasladaren sus establecimientos de un sitio á otro.

Artº. 11º.- Sobre la puerta principal de éstos establecimientos, ó en los balcones ó ventanas, cuando no estén en piso bajo, se colocará una muestra con rótulo, indicando su clase.

Artº. 12º.- Los establecimientos mencionados no podrán ser abiertos antes de ser de dia y deberán ser cerrados á las horas que se expresan á continuación: Los Cafés, cervecerías, restaurants y billares, se cerrarán á las doce de la noche desde primero de Abril á treinta de Septiembre, y á las once desde primero de Octubre á 31 de Marzo. Las tabernas, bodegones, ventorrillos, etc., á las once de la noche desde primero de Abril á treinta de Septiembre, y á las diez desde primero de Octubre á treinta y uno de Marzo.-

Artº. 13.- Bajo ningún pretexto se permitirá la estancia de sujetos embriagados en esta clase de establecimientos.

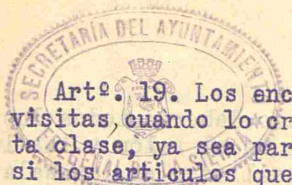
Artº. 14. Queda prohibido terminantemente el tener en tales establecimientos juegos de azar.

Artº. 15. En ninguno de los establecimientos á que esta Sección se refiere podrán tolear los dueños que se formen bailes sin permiso de la Autoridad.

Artº. 16. En los billares se tendrá siempre á la vista, en el salón de juego, manuscritas ó impresas, las reglas conocidas de éste juego y las tarifas de las mesas.

Artº. 17. Para el despacho de bebidas se deberán tener medidas legales y aferidas exactamente; en caso contrario, se castigará á los dueños como defraudadores del público por medio de pesos y medidas falsas.

Artº. 18. Queda prohibido, bajo la mas estrecha responsabilidad del dueño del establecimiento, expedir bebidas y artículos adulterados ó que tengan mezclas ó sustancias nocivas para la salud.-



Artº. 19. Los encargados de inspeccionar la Policia Urbana podrán girar visitas, cuando lo creyeren conveniente, á todos los establecimientos de esta clase, ya sea para aferir los pesos y medidas, ya para cerciorarse de si los artículos que se sirven á los concurrnetes se hallan en buen estado ó no. &&

Sección 2ª. Lugares públicos de gran concurrencia

1ª. Ferias, mercados, plazas etc...

Artº. 20. La feria que anualmente se celebra en esta población, tendrá lugar, como de costumbre, durante los dias 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del mes de Septiembre.

Artº. 21. El ferial para los comerciantes y toda clase de vendedores de generos y articulos de uso común queda establecido en las calle siguientes: Plaza de la Constitución, dejando libre el paseo, Plaza de la República, Pilarito y Rodeo.

Artº. 22. La venta de ganados de todas clases solamente podrá efectuarse en el sitio destinado al efecto en el Egido ó Rodeo.

Artº. 23. Los comerciantes y vendedores forasteros deberán presentar á su llegada las cédulas personales ó pasaportes en la Alcaldía y obtener la competente licencia por escrito para poder instalarse, quedando sujetos al pago de los arbitrios que el Ayuntamiento tenga establecidos ó estableciere.

Esta última obligación la contraen tambien los comerciantes y vendedores vecinos de la población que ocupen una plaza fija en el ferial.

Artº. 24. Los sitios para establecer los puestos de la feria se irán concediendo á medida que los interesados los soliciten, sin preferencia de ningun genero y con arreglo al espacio que cada uno necesite.

Artº. 25. Durante los dias de feria queda prohibida la circulación de toda clase de carruajes por las calles destinadas á ferial, relacionadas en el articulo 21 de éstas Ordenanzas.

Artº. 26. Se prohíbe hacer uso de balanzas, pesas y medidas que no estén aferidas al peso oficial; y para cumplimiento de esta disposición todos los vendedores tendrán las que usaren á la vista del comprador.

Artº. 27. En el recinto del ferial no se podrán encender hogueras, ni hacer fuego por ningun otro medio; á lo sumo, se permitirá tener fuego en recipiente de cobre ó hierro, cubierto por una rejilla de alambre ó hierro. Tampoco se permitirá usar otras luces que lamparas eléctricas, farolillos ó linternas que cierren perfectamente.

2ª. Espectáculos y diversiones públicas.

Artº. 28. Ningun teatro ni cinematografo podrá ser abierto al público sin que los empresarios hayan llenado previamente las formalidades prescritas por la legislación sobre la materia, que hayan sido reconocidas las obras y se les haya expedido á aquellos la competente autorización, debiendo constar además de bombas contra incendios, extintores, timbre de alarma y cuantos aparatos exigen las disposiciones reglamentarias.

Artº. 29. La embocadura del escenario tendrá un telón de tela metálica, para incomunicar completamente el salón con el escenario en caso de incendio.

Artº. 30. El salón solo podrá calentarse por medio de estufas ó tubos, cuyos caloriferas deberán estar, á ser posible, en los sótanos.

Artº. 31. No podrá darse función alguna en los teatros y cinematógrafos sin permiso de la autoridad local, á la cual se presentarán con doce horas de anticipación, al menos, tres programas de la función que haya de darse.

Artº. 32. Durante la función deberán estar cerradas las puertas del salón y en el escenario no se permitirá la entrada mas que á los actores, sus familias y los empleados y dependientes del teatro.

X Artº. 33. Queda prohibido expender mayor número de entradas que el de

personas que el local pueda contener.
Artº. 34. Mientras el telón estuviese levantado deberán todos los espectadores estar descubiertos. Se prohíbe fumar en el salón y las localidades, pudiéndose hacerlo salamente en los pasillos y en las salas de descanso.

Artº. 35. Las funciones comenzarán á las horas señaladas en los anuncios y deberán terminar á una hora que no sea interpeativa para el público. (la una de la madrugada los mas tarde)

Artº. 36. En los teatros y cinematografos se guardará la compostura, orden y buenas formas propias de un pueblo culto y que exigen las conveniencias sociales, no permitiéndose dar voces, hacer ruidos con los pies ó los bastones en los asientos ó en el suelo, dirigir palabra inconvenientes á los actores, y producirse de cualquier otra manera que pueda perturbar el orden, causar alarmas, ni ofender el decoro público. Tampoco se permitirá que los actores se dirijan á una parte determinada del público, ni éste á los actores.

Artº. 37. Para celebrar corridas de toros ó de novillos será indispensable atenderse en absoluto á las disposiciones del Reglamento dictado para la organización de esta clase de espectáculos.

3º. Titiriteros, gimnastas, músicos ambulantes prestidigitadores, fuegos artificiales etc..

Artº. 38. Queda prohibido á los titiriteros, gimnastas, prestidigitadores, etc, instalarse en la via pública y hacer en ella sus ejercicios ó juegos y todar instrumentos, sin obtener previamente autorización de la Alcaldía.

Artº. 39. No se concederá esa autorización á los que no estuvieren provistos de pasaportes ó cédulas personal y de una licencia del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia ó del Excmo. Sr. Director General de Seguridad para ejercer la profesión á que están dedicados.

Artº. 40. Ningun individuo de cualquiera de las clases mencionadas podrá ejercer otra profesión ó industria que la consignada en la licencia que debe tener consigo, ni situarse en otros puntos que los que le hubiere fijado la Alcaldía.

Artº. 41. Queda prohibido que dichos industriales se dediquen á explicar los sueños, pronosticar el porvenir, dedir la buena ventura, ó echar las cartas.

Artº. 42. Los que se dedicaren á cantar por las calles ó á recitar y vender romances, canciones etc., no podrán cantar, relatar ni expender canciones ó papeles contrarios al orden público, á la moral ó á las buenas costumbres, como tampoco á las instituciones fundamentales de la nación. Será siempre indispensable la oportuna licencia expedida por la Alcaldía.

Artº. 43. Los individuos á que se refiere el articulo anterior cesarán en sus ejercicios, músicas ó cantos en los sitios públicos á la primera intimación que les hicieren las autoridades ó sus agentes, á quienes deberán tambien presentar sus respectivas licencias ó patentes siempre que se les exigiere por cualquier motivo.

Artº. 44. En el caso de figurar niños de corta edad en las compañías se obligará á estas, antes de darle licencia, á que exhiban los documentos correspondientes.

Artº. 45. Queda prohibido á los vendedores de especificos, drogas ó medicinas, así como á los dentistas ambulantes, se sitúen en los lugares públicos sin licencia escrita de la Autoridad.

Artº. 46. Se prohíbe disparar petardos, cohetes, y toda clase de piezas preparadas con pólvora u otras sustancias explosivas en la via pública, sin permiso expreso de la Alcaldía, que solo se concederá en casos de fiestas y solemnidades públicas.

Artº. 47. Lo dispuesto en esta Sección es aplicable á todos los que ejercieren arte ó profesión similar á las que quedan mencionadas, debiendo todos conducirse con el debido decoro y el consiguiente respeto á la



moral y a las costumbres públicas.

Fiestas ~~X~~ Fiestas populares.

Artº. 48. En los dias de fiestas públicos deberán los vecinos cumplir con el mayor celo lo prescrito en estas Ordenanzas respecto de la limpieza de calles y aceras, tránsito de carruajes, de caballerías etc..

Artº. 49. El público guardará en todos los sitios de general concurrencia la debida compostura, prohibiendose proferir gritos, cantar canciones contrarias al orden público, las instituciones, la moral y las buenas costumbres, ó hacer cualesquiera ótras manifestaciones que pudieran turbar el orden ó la tranquilidad del vecindario.

Artº. 50. En los dias de carnaval se permitirá andar por las calles con disfraz, desde por la mañana hasta el anochecer, no pudiendo utilizarse durante la noche; no permitiéndose tampoco la entrada, ni mucho menos la estancia, de máscaras con disfraz en los caf-és, tabernas y demás establecimientos públicos.

Artº. 51. Queda prohibido parodiar con traer abusivos ó con actos contrarios ú ofensivos á la moral, á las religiones ó prosélitos en la nación á las buenas costumbres ó la decencia pública.

Artº. 52. Se prohíbe á los enmascarados pronunciar discursos políticos en las calle y plazas y dirigirse á personas cubiertas ó sin cubrir con bá-tiras punzantes, frases ó palabras inconvenientes que puedan lastimar su amor propio.

Artº. 53. Las personas ó empresas que se propongan dar bailes públicos de máscaras ó sin ellas, necesitarán para organizarlos la correspondiente autorización de la Alcaldía. En los salones de los bailes públicos no se podrá penetrar con armas, paños, ni bastones, sin mas excepción que la de las autoridades civiles ó militares y sus agentes.

Artº. 54. Cuando se celebraren fiestas ó romerías en las ermitas ó santuarios situados fuera de la población no se podrá correr con carruajes ó caballerías por los caminos que á ellos conduzcan en los dias ú horas que aquellas tuvieren lugar.

Artº. 55. No podrá establecerse puesto alguno en los sitios destinados á romerías y verbenas, sin haber obtenido previamente autorización al efecto y abonado el arbitrio ó arbitrios correspondientes.

Artº. 56. En la noche de Navidad será permitido el circular por las calles con los instrumentos, músicas y regocijos que son de inmemorial costumbre, pero sin cometer excesos de ningun genero que afecten á las personas, al decoro de las familias y al buen nombre de éste vecindario.

Sección 5ª. Cementarios.
1ª. de los Cementarios en General.

Artº. 57. Se prohíbe terminantemente que las peronas que concurren al cementario, tanto en el dia de todos los santos como el de los difuntos, como en cualquiera otro del año, se produzcan en aquel lugar sagrado con formas, maneras, palabras, gritos ó actos contrarios al respeto que se debe á la memoria de los muertos y al reposo que allí debe reinar.

Artº. 58. No podrá colocarse inscripción alguna en las lápidas, panteones ó monumentos, sin que previamente se haya obtenido la aprobación del Alcalde, á fin de que nada se vea en aquel sitio que desdiga del respeto y severidad que deben observarse en la morada de los muertos.

2ª. de las inhumaciones.

Artº. 59. No podrá darse sepultura á ninguna cadáver antes de transcurrir veinticuatro horas del fallecimiento, y previa la presentación de la licencia expedida por el Juzgado Municipal para que se certifique á inhumación. Se exceptúan los casos en que los facultativos ordenen la pronta traslación de los cadáveres, por presentar sintomas de descomposición ó-

por cualquiera otra causa que pueda influir en la salud pública.

Art^o. 63. Los cadáveres deberán ser conducidos al Cementario en ataud cerrado, observando en todo lo que hace relación á enterramientos y traslado de restos lo preceptuado en las disposiciones sanitarias de aplicación al caso.

Art^o. 64. Queda prohibido construir edificios destinados á habitación, ni abrir pozos ó aljibes á menos de cien metros de distancia del Cementario.

X Sección 6^a. Tranquilidad pública.

1^o. Asonadas y reuniones tumultuosas.

Art^o. 65. Queda terminamente prohibido producir de día ó de noche bajo ningún pretexto, asonadas ó reuniones tumultuosas en la vía pública.

Art^o. 66. Se prohíbe igualmente toda reunión pública ó secreta que tenga un objeto contrario al orden público ó á la moral ó que ofenda al pudor ó las buenas costumbres.

X 2^o. Alarma, rondas, encerradas etc...

Art^o. 67. Se prohíbe producir alarmas en el vecindario por medio de disparos de arma, ó petardos, gritos, voces subversivas, toques de campana ó cualquiera otra forma semejante.

Art^o. 68. Se prohíben las rondas, músicas ó serenatas sin permiso escrito de la Autoridad; las canciones y voces estrépitosas de noche por las calles, que puedan perturbar el sueño y la tranquilidad de los vecinos, los cantates obstentis ó subversivos etc.

Art^o. 69. Se prohíbe en general durante la noche todo ruido de cualquier clase que sea, que pueda molestar al vecindario y turbar su reposo.

Art^o. 70. Siendo las encerradas un motivo de desorden y un medio violento de turbar la tranquilidad de los vecinos, se prohíbe severamente formar grupos ó reuniones sobre la vía pública, lo mismo durante el día que durante la noche, con el fin de dar una encerrada en cualquier tiempo y bajo cualquier pretexto que sea.

Art^o. 71. Se prohíbe á los cerrajeros, herreros, herradores, tallistas, carreteros, hojalateros, caldereros, y en general á todos los industriales que ejerzan un oficio que pueda turbar el reposo de los vecinos que se dediquen á sus trabajos antes de las ocho de la mañana, ni después de las ocho de la noche.

X Sección 7^a. Anuncios y Carteles públicos.

Art^o. 72. Solo las autoridades podrán fijar en las esquinas y sitios públicos anuncios ó papeles que contengan noticias políticas.

Art^o. 73. Los que quisieren fijar anuncios ó carteles con anuncio de ventas ó comercios, industrias, etc., deberán obtener el competente permiso de la autoridad, presentando al efecto en la Alcaldía un ejemplar firmado y rubricado por los interesados, á fin de evitar que se coloquen en ningún sitio público, anuncios, carteles ó inscripciones contrarias al orden ó á la moral.

Art^o. 74. Se prohíbe arrancar, rasgar ó ensuciar los bandos, avisos y demas papeles oficiales que las autoridades hicieren fijar en los sitios públicos.

Sección 8^a. Pesas y medidas.

Art^o. 75. Queda terminamente prohibido el uso de pesas y medidas que no sean del sistema métrico decimal establecido como obligatorio por las disposiciones legales vigentes.



Artº. 73. Todo comerciante y vendedor cuidará bajo su responsabilidad, de tener siempre sus pesas y medidas bien afinadas y esmeradamente limpias.

Artº. 74. Se prohíbe que en las tiendas ó expendedurias de artículos de consumo al por menor, se vendan estos sin pesarlos ó medirlos á presencia del comprador, poniendo previamente el peso en su fiel.

X Sección 9ª. Alumbrado.

Artº. 75. Los portales de las casas que permanezcan abiertos despues de anochecido, deberán estar convenientemente alumbrados desde el anochecer hasta que se cierran.

Artº. 76. A lds que apagaren el alumbrado público, el de los establecimientos, casas particulares y portales ó escaleras de las mismas, se les impondrá la multa de veinticinco pesetas.

X Sección 10ª. Mendicidad.

Artº. 77. Los mendigos forasteros solo podrán pedir limosnas en la población durante veinticuatro horas con permiso de la Alcaldía; los pobres hijos ó vecinos de la misma que no tuvieren otro recurso podrán pedir limosna, siendo precisa siempre la correspondiente autorización del Sr. Alcalde.

Sección 11ª. Prostitución.

Artº. 78. Está en vigor sobre la materia el Reglamento aprobado para la profilaxis sanitaria de la prostitución en veinte de Diciembre de 1.921, en cuanto no se oponga á las disposiciones sanitarias en vigor.

Capitulo 2º.

-- SEGURIDAD PERSONAL --

X Sección 1ª. Via Pública.

1º. de los objetos que dificultan el transito.

Artº. 79. Queda prohibido colocar sobre la via pública toneles, muebles etc., hacer depositos de estiercol ó basuras, arrojar á la misma despojos ó pedazos de vidrio y cualquiera otros efectos que pudieren herir ó causar daños á personas y animales.

Artº. 80. Cuando por necesidad y con autorización se dejaren sobre la via publica materiales de construcción, escombros ó cualesquiera otros objetos durante la noche, los dueños de las obras ó encargados de ellas ó los de los objetos que fueren, deberán colocar encima, a regular altura, y de modo que se les vea desde lejos uno ó varios farolillos encendidos para avisar á los transeuntes el peligro.

Artº. 81. Se prohíbe á los aserradores, carpinteros, cerrajeros, herradores, etc.. trabajar ó hacer que sus operarios trabajen habitualmente en la via pública.

Artº. 82. Igualmente se prohíbe jugar en la via pública á la pelota ó cualquiera otro juego que pueda interceptar la libre circulación ó producir desgracias personales.

Artº. 83. Queda prohibido colocar hornillos, braseros, encender virutas etc., en las puertas de las tiendas, zapaterias ó cualesquiera otros obradores ó talleres.

Artº. 84. Se prohíbe sacudir sobre la calle ó en ella tapices, alfombras, mantas etc.. despues de las diez de la mañana.

Artº. 85. Se prohíbe tambien arrojar aguas en la via pública, así como arrojar á las alcantarillas, albañales, ó sumideros de la via publica basuras, excrementos y cualquier otra materia que pudiera obstruir aquellos conductores ó infestarlos.

Artº. 86. En los paseos publicos y demas sitios de gran concurrencia se guardará la compostura y corteses formas que exigen el decoro y el buen nombre de todo pueblo culto. Los que se condujesen de otra manera serán castigados como autores de escandalo publico.

Artº. 87. En los paseos destinados á las personas no se podrán entrar con carruajes y caballerias, ni se obstruirá el paso con puestos publicos u objetos de ninguna clase.

Artº. 88. Queda prohibido cortar, arrancar ó destrozor los arboles ó arbustos de los paseos y demás sitios publicos, estropear ó deteriorar los objetos que los adornen y por último causar en ellos daños de ninguna clase.

3º. Bicicletas, Carruajes y Caballerias.

Artº. 89. No circularan por las vias públicas bicicletas ni velocipedos sin que vayan provistos sus conductores del correspondiente permiso expedido por la Alcaldía, previo pago del arbitrio establecido ó que se estableciere.

Artº. 90. Todo ciclista que circule por la via pública irá provisto de una bocina ó timbre para anunciar á buena distancia su proximidad, llevará su máquina con freno, y desde el oscurecer con una linterna encendida siempre que vaya montado, conduciendo la máquina de la mano en caso contrario. Los ciclistas que circulen dentro de la población lo harán llevando las mismas direcciones que los automóvilistas.

Artº. 91. Los conductores de automóviles, coches de baballos, y cualesquiera otros carruajes, tomarán siempre su derecha, pudiendo circular libremente por todas las calles de la población, excepto las de Mártires de Jaca, Eugenio Silvela, y Canalejas. Sin embargo, al circular por las calles Vasco Diaz Tanco, Alcalá Zamora(1) Jara, Marqués de Riocabado y Alejandro Lerroux(2) se atenderán á las disposiciones dictadas ó que dicte la Alcaldía.(3)

Artº. 92. Los automóviles no podrán circular por dentro de la población á mayor velocidad de ocho kilómetros por hora é iran provistos de claxos ó bocinas al objeto de avisar siempre que sea necesario, según el Reglamento de Circulación de vehiculos con motor mecánico.

Artº. 93. No se permitirá atar caballerias en las rejas ó puertas de las casas, estorbando el paso, ni que transiten sueltas por las calles de la población, excepto las crias que podrán acompañar á sus madres hasta el destete.

Artº. 94. Ningun carruaje podrá detenerse en la via pública sin necesidad, excepto en los sitios destinados como punto de paradas.

Sección 2ª. Edificaciones y obras.

Artº. 95. Se prohíbe proceder á la ejecución de ninguna obra exterior en las casas, edificios y vias públicas, sin obtener licencia del Ayuntamiento.

Artº. 96. Cuando se ejecuten obras en las fachadas, portales ó aceras de las casas se habrá de colocar una barrera ó valla, en toda la extensión de la obra, para evitar que nadie pase por debajo. Estas vallas no podrán ocupar mas de dos metros de terreno á contar desde la fachada salvo casos excepcionales y con licencia del Ayuntamiento.

Artº. 97. Cuando se hagan bevoques de fachadas, repasos ú otras obras análogas no habrá necesidad de poner la barrera de que habla el artículo anterior, pero se tajará al frente con una cuerda junto á la cual habrá todo el dia un peón vigilante para avisar á los transeuntes.

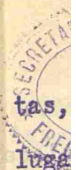
Artº. 98. Los materiales de prepararan dentro del edificio, ó si es posible, en el espacio cerrado por la valla.

Los escombros ó materiales no se podrán arrojar de golpe desde los andamios al interior ó á la calle, sin que se emplearan para ello espues

(1) hoy A. de José Antonio

(2) General Sanjurjo

(3) Por bandos de la Alcaldía se regulaba el orden de la circulación.



cas,
luga
terr
Auto
mism
carl
mand
pare
el c
neri
dos
tanc
per
os
peru
gue
ren
caso
car
cer
que
y l.
pru
ell
al
Ayu
cau
sa
tel
obj
nes
que
ver
de
bal
tos
sa.
de
di
de
su



tas, capazos ó cubetas que bajarán y subirán por medio de poleas y maromas.
Artº. 99. Los escombros serán sacados inmediatamente y conducidos al lugar que designe la Autoridad Municipal.

Artº. 100. Si empezada la construcción de una obra quedase después interrumpida en su parte exterior de forma que afease el aspecto público, la Autoridad Municipal transcurridos ~~ses~~ seis meses desde la suspensión de la misma, ordenará á su dueño que concluya la fachada; y si se resiste á verificarlo por cualquier causa, mientras una providencia judicial no se lo impida, mandará verificarlo por sus operarios por cuenta del dueño del edificio.

Artº. 101. Se prohíbe sacar los humos de las chimeneas por fuera de las paredes de las fachadas, sea cual fuere el material de que este construido el conducto.

~~Artº. 102.~~ Artº. 105. Tampoco será permitido dar salida á los humos por las medianerías ni por los patios comunes ó en que tenga apertura el vecino.

Artº. 103. Los dueños de edificios que amenazasen ruina quedan obligados á dar parte en el momento que adviertan la menor señal de peligro, adoptando por su parte las necesarias disposiciones para evitar desgracias, sin perjuicio de las que la autoridad creyere oportuno dictar á su vez.

Artº. 106. La autoridad podrá disponer el apuntalamiento de los edificios que hubieren de derribar, cuando lo tuviese por conveniente.

Los particulares no podrán apuntalar los edificios de su propiedad sin permiso de la Alcaldía, que dictará en cada caso las precauciones que juzgue oportunas.

Artº. 107. Los dueños de edificios que á causa de amenazar ruina fueren denunciados al Ayuntamiento los repararán en el plazo que éste señale; y caso de no verificarlo se dispondrá la reparación por el Ayuntamiento con cargo al valor del solar y edificio, teniendo, en consecuencia, que satisfacer el importe de la misma su dueño, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera haber contraído con arreglo al código penal.

Artº. 108. La apertura de calles nuevas, el ensanche de las existentes y la altura de los edificios, se sujetarán al plano general que en ~~su día~~ ~~se~~ pruebe el Ayuntamiento.

Artº. 109. Los dueños de solares yermos están obligados á edificar en ellos dentro del término de un año; y si no lo verificaren, puede obligarse al propietario á que venda el solar para que otro construya ó hacerlo el Ayuntamiento en pública subasta por cuenta del mismo dueño ó á quien diera caución de construir.

Sección 3ª. De los objetos cuya caída pueda causar daños á los transeuntes.

Artº. 107. Queda prohibido á todos los propietarios e inquilinos de casa colocar ó permitir que se coloquen, bajo ningún pretexto, en las ventanas, techados, cornisas, y repisas, cajas, macetas de flores y cualquiera otros objetos cuya caída pudiera causar daños.

Solo se podrán colocar estos objetos en la parte interior de los balcones ó en las repisas de las ventanas que tengan rejas de hierro y de madera, que se evite la caída de aquellos objetos.

Artº. 108. Se permitirá regar las macetas que estén en los balcones ó ventanas, en las condiciones fijadas en el artículo anterior, siempre que no dejen caer agua á la calle las personas encargadas de tal operación.

Artº. 109. Queda absolutamente prohibido arrojar por las ventanas ó balcones aguas, ya sean limpias ó sucias, inmundicias, basuras y demás objetos perjudiciales.

Artº. 110. Los dueños de establecimientos que quisieran poner toldos salientes sobre las puertas de aquellos, los colgarán en la pared por medio de barras fijas con toda solidez, previa siempre la correspondiente licencia de la autoridad Municipal. En ningún caso podrá estar la parte mas baja de los toldos á menos de dos metros y cincuenta centímetros del nivel del suelo.

Sección 4ª. Materias inflamables.

Artº. 114. Las fábricas ó talleres de pirotécnia deberán establecerse fuera de la población, á la distancia de 500 metros de ella por lo menos y en local aislado,

Para abrir establecimientos de esta clase se requiere indispensablemente licencia de la Alcaldía.

Artº. 115. Los depósitos y almacenes de todas clases de materias inflamables ó corrosivas se tendrá á la distancia de 500 metros de la población, en edificios aislados.

En las tiendas donde se expendan estos artículos no podrán tenerse en mayor cantidad que la necesaria para la venta del día, en vasijas de lata cerradas herméticamente y colocadas con todo género de precaución.

Sección 5ª. Animales dañinos

1º. Perros.

Artº. 116. Queda prohibido que los perros anden vagabundos por la vía pública sin llevar bozal y además una chapa con el número con que el animal aparece inscripto en el registro que con fines fiscales se llevará en el Ayuntamiento.

También llevarán bozal todos los perros que se tengan en sitios ó establecimientos públicos.

Artº. 117. Cuando se declarase entre los perros alguna enfermedad epidémica, se les deberá tener á todos recluidos y atados; los que encontraren en la vía pública serán llevados a un depósito y puestos á disposición de sus dueños, que deberán pagar cinco pesetas si los recogieren, y en el caso de que no los verificaren serán muertos por los Agentes de la Autoridad Municipal.

Si un perro mordiese á cualquier persona ó a algún otro animal, se pondrá inmediatamente en observación, para cerciorarse si está atacado de hidrofobia. Los animales moribundos deberán ponerse en observación á los efectos oportunos.

2º. Otros animales.

Artº. 118. Queda terminantemente prohibido dejar sueltos por las calles, en disposición de causar daños á las personas ó en las cosas, todos los animales que se reputen dañinos ó feroces.

Artº. 119. No se permitirá exponer en esta población colecciones de fieras ni otros animales domesticados, sin licencia por escrito de la Alcaldía, que previamente habra adoptado las precauciones necesarias para evitar cualquier peligro, por no reunir las jaulas en que aquellas se expongan las debidas condiciones de seguridad.

Sección 6ª. Embriaguez.

Artº. 120. Todo individuo que se encontrare en la vía pública ó en cualquier establecimiento ó sitio público en tal estado de embriaguez que produzca escandalo ó molestia para los transeuntes, será detenido inmediatamente por los Agentes de la Autoridad hasta que vuelva á su estado normal, sin perjuicio de denunciarlo al Juzgado Municipal en su caso.

Artº. 121. Se prohíbe á los dueños de cafés, tabernas, y otros establecimientos análogos servir bebidas á los individuos que se encuentren en estado de embriaguez, á quienes deberán despedir del establecimiento tan pronto como observaren su estado, avisando á los dependientes de la autoridad si fuere preciso.

Sección 7ª. Incendios.

Artº. 122. Se necesitará licencia escrita de la Autoridad para -



abrir cualquier establecimiento que por los productos ó géneros que se vendan puedan provocar directa ó indirectamente el fuego ó alimentarlo éen caso de producirse.

Artº. 123. La parsona que notare señales de incendio, sea ó no vecina de la casa en que ocurra, dará aviso á la Autoridad.

La autoridad que reciba aviso anunciará por medios de señales conocidas el punto del siniestro, debiendo acudir inmediatamente al mismo los maestros albañiles, carpinteros, y cerrajeros con todos sus dependientes.

Artº. 124. Los habitantes de la casa en que se manifieste el fuego y de las vecinas ó cercanas abrirán las puertas á la primera invitación de los dependientes de la autoridad, dándoles paso por sus habitaciones, si lo solicitaren, y facilitando los utiles necesarios para la mas rápida extinción

Artº 124 bis (vease al final)

Sección 8ª. Carbonerías.

Artº. 125. No podrá establecerse en la población ningun almacén ó depósito de carbón sin la previa autorización de la Alcaldía.

Artº. 126. Todo el que quisiera establecer depósitos ó almacenes de dicho articulo deberá justificar previamente que el local donde ha de establecerse reúne las condiciones necesarias al efecto.

Artº. 127. Los dueños de almacenes de carbón deberán tener siempre dispuesta en ellos la cantidad de agua que prudentemente se juzgue necesaria para atajar con rapidez el fuego en caso de incendiarse dicho articulo. Este agua se renovará con la frecuencia necesaria para evitar que produzca miasmas deletereos.

Sección 9ª. Establecimientos fabriles.

Artº. 128. Queda prohibido instalar establecimientos, industrias ó talleres que ofrezcan peligros, puedan perjudicar á la salud publica ó molestar al vecindario, sin haber obtenido previamente la competente autorización.

Artº. 129. Sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones vigentes toda solicitud pidiendo autorización para la instalación de los establecimientos, industrias ó talleres á que se refiere el articulo anterior deberá presentarse acompañada de una memoria descriptiva de los que se proyecten instalar y del correspondiente plano, indicando con toda precisión la situación del establecimiento, industria ó taller, la distancia á que se encuentra de las casas y terrenos laborables más próximos, las máquinas ó aparatos que han de funcionar en ellos y por último la distribución interior del local.

Artº. 130. No podrá efectuarse reforma ó cambio alguno en un establecimiento de esta clase ya autorizado sin obtener para ello nueva autorización.

Artº. 131. En esta clase de establecimientos están comprendidos los fabriles movidos á vapor, fábricas de aguardientes, fundiciones, fraguas, hornos, alfarerías, fábricas de productos quimicos, fábricas de cervezas, curtidos, jabón y otras similares.

Sección 10ª. Inundaciones.

Artº. 132. En caso de inundación, cualquiera que sea la causa que la produzca, todos los vecinos quedan obligados á concurrir con su auxilio en favor de las personas y las cosas, no habiendo en hacerlo peligro grave, y á contribuir á la ejecución de aquellas medidas que la autoridad municipal juzgue convenientes adoptar en pro del vecindario.

Capitulo 3º.

Higiene Pública.

Sección 1ª. Limpieza de la via pública.

Artº. 133. Todos los propietarios ó inquilinos harán barrer esmeradamen-

te cada día los espacios que dan frente á sus casas, tiendas, patios etc.; esta limpieza deberá terminarse á las nueve de la mañana.

Artº. 134. Los que con autorización de la Alcaldía tuvieren establecidos puestos de vender en las calles, plazas ó mercados, deberán limpiarlos cuidadosamente todos los días, so pena de retirarles la autorización en caso contrario.

Artº. 135. Queda prohibido en absoluto depositar en las calles basuras ó inmundicias de cualquier género. Queda también prohibido abandonar en las mismas tierras ó escombros despues de las cuatro de la tarde en invierno y de las seis en verano; todas las tierras ó escombros que se depositaren delante de las casas deberán ser retirados durante el mismo día. En caso de negligencia los dependientes de la Autoridad lo harán ejecutar á costa de los dueños.

Artº. 136. Los vecinos que tengan necesidad de trasladar ortier-cans col e inmundicias desde sus casas al campo, lo harán directamente, sin depositarlas en la calle.

Artº. 137. Todos los vecinos estarán obligados á regar diariamente te las aceras ó parte de la via pública que comprendiere el frente de sus casas, tiendas, talleres, etc..

Para regar las aceras ó calles se empleará exclusivamente agua limpia y pura que no se hubiese empleado en otro uso domestico, y al tener el riego se cuidará de no arrojar el agua de manera que ensucie ó perjudique á los transeuntes, asi como de no producir charcos que intercepten el libre tránsito.

X Sección 2ª. Aguas Públicas.

Artº. 138. Queda prohibido que en las fuentes públicas ó en sus alrededores se estacionen carruajes, caballos, y toda otra clase de animales, así como de depósitos de cubas, vasijas y demás objetos de esa índole.

Artº. 139. Se prohíbe lavar ropas y cualesquiera otros objetos en las fuentes públicas y sus pilones, así como abrevar las caballerías en las fuentes que no tienen pilones destinados expresamente á tal efecto.

Artº. 140. Todo el que causare desperfectos en las fuentes públicas de cualquier modo, ó que para abrir sus depósitos y hiciere uso de llaves falsas, será castigado con las penas á que hubiere lugar.

Artº. 141. Queda terminantemente prohibido extraer ó desviar por ningún concepto las aguas de las fuentes públicas y pilones.

Artº. 142. Cuando se obtaculizaren ó rompieren los tubos que conducen el agua á las fuentes y fuese necesario limpiarlos ó repararlos, la autoridad publicará, antes de empezar los trabajos, un bando previniendo los días que se han de emplear para la limpieza ó reparación y durante los cuales no correrán por esa razón las fuentes.

X 2ª. Abrevaderos.

Artº. 143. Los abrevaderos de la población quedan establecidos en las fuentes denominadas: Fontanilla, Pilarito, Matadero, Pilar Redondo, Maria Miguel y Egido.

Queda prohibido abrevar las caballerías y demas ganados en otros sitios que los señalados;.

Artº. 144. No podrán llevarse á la vez á los abrevaderos mas de tres caballerías por una sola persona, que ha de tener mas de quince años.

Queda asimismo prohibido llevar los animales y ganados al abrevadero durante la noche, lavar en ellos ropas, arrojar inmundicias de ningún género, ni acercar animales infestados de enfermedades contagiosas.



Sección 3ª Limpieza de Excusados, Letrinas y sumideros.

Artº. 145. Queda prohibido limpiar ó preparar los sumideros de los excusados sin dar previamente aviso á la Alcaldía, debiendo ejecutarse dicha limpieza, ó sea la extracción de materias fecales, durante la noche exclusivamente, as que se retirarán en carros que deberán llevar en la delantera un farol encendido, toda vez que siempre circularán de noche y una placa ó tablilla donde conste el nombre y domicilio de su dueño.

Artº. 146. Se prohíbe proceder á la apertura de un excusado, para limpiarle sin haber antes tomado todas las precauciones necesarias para prevenir los accidentes que pudieran resultar por el desprendimiento ó inflamación de los gases en tales depósitos encerrados.

No podrá darse principio a la limpieza de un excusado hasta que hayan transcurrido cinco horas desde la apertura del sumidero, ni descender al pozo ninguna persona sin haberse asegurado antes de que se han evaporado los gases por completo.

Artº. 147. Las materias fecales que se extraigan serán depositadas inmediatamente en los recipientes que hayan de servir para trasportarlas y que deberán llevarse cerrados hasta los carros respectivos.

Artº. 148. Los carros destinados á trasportar las materias fecales habrán de ser de construcción sólida y estar siempre en buen estado, de manera que valgan demorando su cargamento por las calles que atraviesen; lo mismo se observará respecto de los tubos.

Artº. 149. Para poder instalar excusados de aparato móvil, será necesario dar previamente parte al alcalde, someterlos aparatos á la aprobación del arquitecto, aparejador ó perito municipal, y obtener licencia para su colocación, siendo necesaria también autorización de la Alcaldía para levantar y retirar tales aparatos una vez instalados.



Sección 4ª. Urinarios públicos.

Artº. 150. Queda terminantemente prohibido hacer aguas en sitio alguno de la vía pública que no sean los urinarios de este efecto establecidos en calles y plazas.

Artº. 151. Los urinarios se conservarán siempre perfectamente limpios y alineados, bajo la responsabilidad de los encargados de la limpieza ó de los encargados de este ramo de la policía urbana.

Todo el que fuere sorprendido por los dependientes de la Autoridad en el acto de hacer aguas en calles, esquinas, ó aceras y en cualquier otro sitio que no sea un urinario, pagará la multa de cinco pesetas.

Sección 5ª. Animales Incómodos ó Insalubres.

Artº. 152. Serán permitidos los cerdaños de cerdos en la población cuando lo consientan las condiciones del sitio ó localidad en proporción al número de reses, á juicio de la Junta Municipal de Sanidad, con vistas del dictamen pericial facultativo; siendo, en consecuencia, necesario obtener el correspondiente permiso de la Autoridad Municipal.

Artº. 153. Los estiércoles que produzcan dichos animales no podrán dejarse encharcados ni depositados en sumideros, sino que han de sacarse frecuentemente al campo como los de las posadas y mesones.

Artº. 154. Se prohíbe criar ó tener en las casas ninguna otra clase de animales de los que por cualquier concepto se consideren perjudiciales á la salubridad pública.

Sección 6ª. Comestibles en General.

Artº. 155. Se destina expresamente á la venta de frutas, legumbres, patatas, carnes, pescados, leche, y demas clases de comestibles, la plaza de abastos y los establecimientos que estando inscriptos en la matricula de Contribución In-

dustrial hayan obtenido la correspondiente licencia.

Artº. 156. Los Inspectores de mercados podrán girar sus visitas diarias á los mencionados sitios. á las horas que les pareciere mas oportuno, á fin de revisar los artículos y géneros puestos en venta y cernerse de que hallan en buen estado.

Artº. 157. Los vendedores forasteros tampoco podrán conducir sus artículos y mercancías mas que á los puntos destinados á este objeto el artículo 152.

Artº. 158. Se prohíbe terminantemente llevar al mercado y poner en venta frutas ó legumbres que no esten en sazón ó que por cualquier otro concepto sean de mala calidad.-

Artº. 159. No se podrá vender en las calles, puestos o plazas frutas, legumbres al por menor sin tener una licencia al efecto expedida por la Alcaldía.

Artº. 160. Se prohíbe que los vendedores al detall de la población hagan contratos ó formen sociedad con los proveedores de fuera para venta exclusiva de sus mercancías.

Artº. 161. Los que quisieren obtener un puesto para vender en el mercado ó sitio destinado al efecto, deberán solicitarlo por escrito al Alcalde, acompañando á su instancia con un certificado de buena conducta y acreditando, ser vecino de la localidad.

Artº. 162. La leche que se ponga á la venta y lo mismo la que fuere llevada á domicilio debiera ser siempre pura y fresca y no contener otras sustancias ó mezclas.

Artº. 163. El Inspector de Mercados y lo mismo los Agentes de la Autoridad, podrán hacer la prueba con los instrumentos ó aparatos propios de éste Ayuntamiento, siempre que lo estimasen conveniente, para cerciorarse de si la leche que se halla á la venta está ó no adulterada. Cuando lo estuviere ó no se encontrare en buen estado por cualquier causa será decomisada y los que la expidieren sufrirán la multa correspondiente.

Artº. 164. Queda prohibido conservar la leche ó medirla con vajilla de cobre, cinc, hierro galvanizado ó plomo.

Las medidas que usaren los lecheros deberán estar aferidas á las medidas oficiales y contrastadas en regla.

Artº. 165. Todo pescado ó marisco puesto á la venta que se halla en mal estado de conservación será decomisado inmediatamente por los legados de la Autoridad Municipal y quemados á fin de que nadie pueda hacer uso de él para el consumo.

Artº. 166. No se permitirá vender setas que no hubiesen sido previamente reconocidas por los Sres. Inspectores de Mercados; las que se encontraren en mal estado serán decomisadas sin excusa.

Queda prohibida en absoluto la venta de toda clase de hongos.

Sección 7ª. Bebidas.

Artº. 167. Se prohíbe terminantemente expender ninguna clase de vinos y licores con los que, para darles fuerza ó color ó aumentar la cantidad, se hubiere mezclado agua u otros líquidos ó sustancias que puedan ser nocivos á la salud de los consumidores, y se perseguirá severamente á los que en esta forma defrauden al público.

Artº. 168. El vino y vinagre se tendrán en los almacenes y depósitos precisamente en toneles de madera, pellejos y vasijas de vidrio ó barro sin vidriar.

Artº. 169. Los toneles ó vasijas que contengan vinos ó licores de diferentes clases, estarán rotulados, marcando la procedencia y precio de cada especie.

Artº. 170. Para medir los caldos no se usarán vasijas de cobre si no estuvieren perfectamente estañadas y aun en ese caso se las tendrá siempre con la mayor limpieza.



Sección 8ª. Confieterías y Licorerías

Artº. 161. Queda terminantemente prohibido servirse de ninguna substancia mineral para dar color á licores, bombones, confites y cualquier otra clase de dulces, confituras ó pastas, salvo las sustancias derivadas de la hulla que usse especifican en la Instrucción de 22 de Diciembre de 1.908.

Artº. 162. Queda prohibido envolver objetos de confitería en papeles pintados con sustancias minerales, excepto las antes expresadas.

Se prohíbe igualmente colocar los bombones, pastillas confites etc.. en cajitas que estén forradas por dentro con papeles pintados por medio de sustancias minerales, ó ponerles cubiertas de papel de esa clase.

Artº. 163. Los confiteros y todos los demás ~~mercaderes~~ que se dedican á la venta de licores, bombones, caramelos y otros artículos similares, deberán entregarlos envueltos en papeles que lleven la etiqueta de su establecimiento.

Sección 9ª. De las vasijas y utensilios para la expendición de Comestibles y bebidas.

Artº. 174. Los utensilios, baterías de cocinas y vasijas de que se sirven los expendedores de vinos, fon-distas, posaderos, bodegoneros, pasteleros, confiteros, carniceros etc., deben estar señalados y hallarse siempre en buen estado y esmeradamente limpios, pudiendo ser de níquel, aluminio ó sus aleaciones.

Artº. 175. Queda prohibido á los expendedores de vinos y licores, tener mostradores revestidos de planchas ó láminas de plomo.

Artº. 176. Queda prohibido á los fabricantes de gaseosas, á los expendedores de vinos, á los cafeteros, licaristas y demás industriales de idénticas clases colar ó destilar los géneros por medio de tubos ó aparatos de cobre, plomo ó cualesquiera otros metales que puedan ser nocivos.

Se prohíbe terminantemente á los fabricantes de gaseosas utilizar en las mismas sacarina.

Artº. 177. Las balanzas vasijas y utensilios de cualquier clase de metales prohibidos por estas Ordenanzas que se encontraren en las casas, tiendas ó establecimientos mencionados en los artículos anteriores, serán decomisados y trasladados á la Alcaldía para los efectos á que hubiere lugar.

Sección 10ª. De los puestos de vender en los mercados, plazas y demás sitios públicos.-

Artº. 178. Ningun vendedor podrá establecer puesto ó parada fijo en el mercado para despacho de sus mercancías, sin una licencia del Alcalde.

Artº. 179. Las instancias solicitando la licencia para ese objeto, se dirigirán á la Alcaldía, expresando el nombre y los apellidos del solicitante su domicilio y el mercado ó plaza en que desea establecerse.

Artº. 180. Cuando se expida una licencia se hará constar en ella el número que le corresponde tener al puesto solicitado, con arreglo al orden al efecto establecido en el mercado ó plaza de que se trate.

Artº. 181. Cuando quedare por algun motivo vacante un puesto en la plaza ó mercado, tendrá derecho á obtenerlo el mas antiguo de los vendedores con puesto en el mismo, siempre que le convenga mas que el que disfrutare á la sazón; en tal caso, deberá solicitarlo dentro del plazo de los tres dias siguientes al día en que ocurriere la vacante.

Artº. 182. Cada plaza que vacare se concederá ^{al}pretentente mas antiguo, si los hubiere, por no tener puestos vacantes en la fecha en que se solicita la licencia.

Artº. 183. Los puestos autorizados no podrán ser ocupados mas que por el concesionario respectivo, su mujer, sus hijos ó sus dependientes.

Artº. 184. Ningun vendedor podrá ocupar uno ó mas puestos diferentes sin una licencia especial del Alcalde.

Artº. 185. Se le retirará la licencia á todo dueño de un puesto ó parada que no se hubiere presentado en él, por sí, ó su familia ó dependientes, para haver la venta de costumbre, en ocho dias consecutivos, á menos que justificará cumplidamente no haber podido efectuarle por impedirselo causas legítimas de fuerza mayor. Pasados los ocho dias sin ocupar su puesto ó hacer la justificación dicha se declarará de derecho vacante aquella plaza, y se conferirá al pretendiente á quien por antigüedad correspondiere.

Artº. 186. Al expedirse cada licencia el interesado deberá pagar por anticipado el precio señalado para los puestos por la tarifa establecida con ese fin por el Ayuntamiento.

Artº. 187. Las licencias serán personales é intransmisibles á ningun otro mercader ó expendedor.

Artº. 188. Todos los vendedores que tuvieren puestos ó paradas en las plazas ó mercados públicos cuidarán de tener siempre perfectamente limpio y aseado el sitio que ocuparen sus puestos y los alrededores.

Artº. 189. Queda terminantemente prohibido arrojar paja ó despojos restos ó basuras de ningun género en los andenes, aceras ó pasos destinados en aquellos sitios á la libre circulación del público. Todas esas inmundicias ó despojos deberán ser depositados en el sitio destinado al efecto en cada mercado, para que sen recogidos por los carros de limpieza encargados de este servicio.

Artº. 190. Todos los puestos, paradas y mesas deberán ser movibles con objeto de que se les puedan trasladar facilmente en caso cualquier

Artº. 191. Se prohíbe tener cubiertos los artículos, frutas, legumbres con objeto que impidan les dé el aire libre.

Artº. 192. Los puestos y paradas deberán disponerse de manera que el aire circule libremente en ellos y esten siempre bien ventilados.

Artº. 193. Queda prohibido guardar ó tener almacenados en las paradas y puestos mercancías de cualquier clase que sean; que estén averiadas ó en estado que las inutilice para el consumo.

Artº. 194. Los vendedores de menudillos y despojos de reses, aves y cazas tendrán siempre perfectamente aseadas las mesas, cubetas ó barreños en que conservaren aquellos artículos, cuidando de que estos estén bien ventilados y que no les dé el sol.

Artº. 195. Las mesas, cubetas etc. donde se pusieron los menudillo ó despojos, deberán ser lavadas todos los dias inmediatamente que se desocupen, y abundantemente regado el suelo en la parte que comprenda la parada á fin de que desaparezcan totalmente las manchas y escurriduras. Una vez al mes por los menos se lavarán aquellos utensilios con una solución de cloruro de cal.

Artº. 196. Los carniceros y choriceros que tuvieren su despacho ó tablas en las plazas ó mercados rapparán y lavarán diariamente sus mesas, y especialmente los tableros sobre los que acostumbraren á cortar la carne, de modo que no quede sobre ellos el menor resto de carne, grasa ó huesos.

Artº. 197. Se prohíbe que los vendedores de volatería ó caza menor coloquen las jaulas ó banastas, ya sean vacías, ya contengan animales vivos, en los sitios donde dificulten el paso al público.

Artº. 198. Queda prohibido desplumar las aves ni en las paradas ni en los sitios del mercado, ni en sus alrededores.

Artº. 199. Se prohíbe poner á la venta el pescado en otros utensilios ó recipientes que no sean mesas de marmol u otra clase de piedra ó barro de barro barnizado, teniendole siempre perfectamente limpio y ventilados.

Artº. 200. Se prohíbe tambien á los expendedores de carnes ú otras viandas cocidas derramar, ya en los puestos que ocupen, ya en los pasos del mercado ó en la via pública, ningun resto, despojo, ó caldo de sus mercancías; y estas deb deberán ser sanas, estar bien condimentadas y estar siempre en perfecto estado de conservación, á cuyo efecto de un dia para otro habrán de conservarse en vasijas ó utensilios destinados

to expresamente al objeto, y en los cuales se renueve constantemente el aire.
de- Estas vasijas y utensilios se limpiarán cuidadosamente todos los días al me-
ti- nos, y, desde luego, cada vez que se vacien, y serán lavadas una vez por lo
la- menos cada semana con una disolución de cloruro de cal.

X Artº. 201. Los inspectores de mercados y demás dependientes y agentes de
ará la autoridad quedan encargados de vigilar, bajo su responsabilidad que se
cumplan puntualmente todas las disposiciones contenidas en el presente regla-
mento cuyas infracciones serán severamente castigadas en la forma y con las
penas á que hubiere lugar, según los casos.-

X
SECCIÓN 11ª. PANADERIAS
=====

en Artº. 202. Toda persona que quiera establecer en esta localidad una panadería
nt- deberá previamente hacer su declaración en forma en la Alcaldía y obli-
garse, bajo su firma y responsabilidad, á cumplir bien y fielmente todas las
obligaciones y formalidades exigidas por las órdenes, disposiciones y regla-
s- mentos municipales vigentes sobre la materia.

X Artº. 203. Todos los panaderos deberán elaborar el pan de las calidades y
i- peso que en este Reglamento (ó en las ordenanzas municipales) expresamente
se prescribe. El pan deberá ser constantemente bueno, de legitima calidad y
s- clase corriente, y estar bien amasado y cocido. Queda terminantemente prohi-
les- bido emplear en su fabricación harinas maleadas ó adulteradas, ni trigos ave-
rier- riados ó que no estuvieren limpios.

mbi- Artº. 204. Se prohíbe expresamente á los panaderos mezclar con la masa in-
gredientes, materias ó substancias de ningun genero con objeto de que el pan
el- resulte mas blanco.

Artº. 205. El pan deberá tener mil gramos de peso y llevar un sello ó
a- marca en cada pieza con las iniciales del fabricante y el peso; la falta de
ve- este requieito será sancionada con la multa de 25 pesetas por primera vez y
en caso de reincidencia se pasará el tanto de culpa á los Tribunales por de-
s- sobediencia.

pe- Artº. 206. En las visitas que al efecto se giraran á las tahonas, panaderías
en- hornos y puestos de vender pan se inpeccionará rigurosamente la calidad y pe-
so de los panes, y todo el que resultare falto del peso que debe tener será
lo- decomisado y será pasado el tanto de culpa á los Tribunales.

d- Artº. 207. Las panaderías deberán estar todas constantemente provistas de
la- pan.-

s. Artº. 208. Todos los panaderos deberán tener siempre á la vista, en sus
na- establecimientos ó parada, una balanza y las correspondientes pesas, aferi-
das con arreglo al peso legal, establecido, para pesar el pan, siempre que
ó el comprador lo exigiere.

e- Artº. 209. El comprador que se creyere perjudicado en la compra del pan
ar- en su peso ó calidad, dará cuenta al Alcalde ó á los dependientes encargados
a- de este servicio, los que atenderán inmediatamente esta reclamación.

or Artº. 210. En todas las piezas de pan que se vendan se pondrá la marca y
nombre de la tahona en que se haya hecho y el precio á que se expende..

i- Artº. 211. El transporte del pan se hará cuidándose de cubrirlo, de
suerte que no se halle en contacto con objetos sucios ó repugnantes.

il- Artº. 212. Una vez al año por lo menos, se girará una visita de inspección
á los hornos existentes en la población y á todos aquellos que se encontrasen
en mal estado se les hará reparar ó ser demolidos si el caso lo exigiere.

ver- Artº. 213. Los hornos se limpiarán y deshollinarán perfectamente tres ve-
ces al año, á saber: en los meses de Enero, Mayo y Septiembre.

as- Artº. 214. Queda terminantemente prohibido á los operarios panaderos que
a- mientras elaboren el pan durante la noche profieran gritos ó canciones que tur-
ben la tranquilidad ó molesten á los vecinos.

as- Artº. 215. Los panaderos y los mismo los vendedores de pan forasteros, de-
berán atenerse en todo y por todo á las disposiciones y Reglamentos estable-
cidos sobre venta de pan. En consecuencia, deberán estar provistos de una pa-
n- tente de la Alcaldía, y tener ó llevar la balanzas, pesas y utensilios neces-
os- rios para hacer la venta de modo que no se dé lugar á reclamaciones y quejas

por parte del público.

SECCION 12ª. CARNICERIAS

=====

Artº. 216. Todo el que quisiere ejercer en esta población el oficio de carnicero deberá previamente hacer su declaración en la Alcaldía y ser inscrito en el Registro correspondiente, dando parte del punto ó local donde pretende establecer su industria, matriculándose en el sub-sidio industrial.-

Artº. 217. Deberán así mismo dar parte á la Administración de arbitrios del punto donde establecen sus tablas ó depósitos de animales, vivos ó ya muertos; en estos establecimientos podrán entrar libremente siempre que lo estimaren oportuno, los dependientes de la autoridad y los investigadores del ramo de consumos con objeto de inspeccionarlos.

Artº. 218. Las tablas ó carnicerías se deberán limpiar con el mayor esmero todos los dias y estar siempre aseadas, debiéndose limpiar las paredes con cal una vez al menos cada año, á menos que estuviesen estucadas ó embaldosadas.

Artº. 219. En las carnicerías no podrán exponerse de muestras las carnes en la parte de la puerta que dé á la acera ó calle, sino en forma que no pueda incomodar al transeúnte.

Artº. 220. La tarifa de los precios de las diferentes clases de carnes que se expendan deberán estar siempre á la vista del público y en sitio donde se pueda leer facilmente.

Artº. 221. Las balanzas deberán estar á la vista sobre la mesa de despacho y desembarazada de todo lo que pudiera impedir que el comprador vea perfectamente los platillos, lo mismo interior que exteriormente. Estas balanzas se tendrán siempre limpias, y queda prohibido dejar en los platillos huesos, grasas, carne, papeles ni otra clase alguna.

Artº. 222. Las reses deberán ser degolladas en los mataderos públicos.-

Artº. 223. El inspector de carne y demas agentes de la autoridad quedan encargados de girar frecuentes visitas á todas las carnicerías con objeto de vigilar que se cumplan rigurosamente las disposiciones de este reglamento y asegurarse el buen estado y calidad de las carnes, etc., debiendo denunciar á la Autoridad local cuantas faltas é infracciones de este Reglamento observaren, para la imposición de las multas y demas penas á que hubiere lugar, ~~en~~, ~~en~~, ~~en~~, ~~en~~.

Artº. 224. Se prohíbe terminantemente poner á la venta carnes, caza y volateria que no se hallen en perfecto estado de conservación, so pena de ser decomisados estos articulos sin perjuicio de las multas y demas penas que procedieran.-

Artº. 225. Las reses que se destinaren á la matanza y consumo del público no han de padecer enfermedad alguna, en caso contrario, se rehusará su admisión en el matadero, ó se mandará retirarlas por el inspector de carnes.

SECCION 13ª. SALCHICHERIAS

=====

Artº. 226. No podrá establecerse en esta población en adelante ninguna fábrica de chorizos, salchicha, y demas embutidos de su genero sin previa autorización; y esta no se concederá sino despues del oportuno informe facultativo para cerciorarse á la autoridad de que los locales que á tal industria se destinan reúnen todas las condiciones apetecibles de higiene y seguridad.

Artº. 227. Queda terminantemente prohibido usar en los establecimientos de esa clase saladeros, prensas y demas utensilios que estén revestidos de láminas de plomo ó de otro cualquier metal que no sea hierro



Todos esos utensilios se habrán de construir de piedra ó madera.

Artº. 228. Se prohíbe también usar en esa industria toda clase de vasijas y utensilios de cobre, aunque sean estañados, Dichos utensilios y vasijas deberán ser de hierro y batido ó bronce.

Artº. 229. Queda asimismo prohibido usar vasijas de barro barnizado, en lugar de las cuales deberán emplearse vasijas de barro al natural ó cuyas cubiertas no contengan sustancias metálicas.

Artº. 230. Se prohíbe á todos los fabricantes de embutidos que en la salazón y preparación de las carnes empleen otra clase de sal que la que se usa para el consumo ordinario.

Artº. 231. Las aguas en que se lavaren las primeras materias con que se preparan los embutidos, deberán renovarse constantemente para mayor limpieza, y para evitar su descomposición en las cubetas ó recipientes, y estos habrán de ser vaciados y limpiados todos los días.

Artº. 232. Los despojos de las carnes empleadas ó que resulten de cualquier otra operación de esta industria, se arrojarán á los carreros de la limpieza pública cuando pasen cada día, ó si no se deberá trasportar fuera de la población y arrojarlos en sitios donde sus emanaciones no puedan perjudicar á la salud pública.-

Artº. 233. Las infracciones de lo dispuesto en este bando serán castigadas con las multas á que hubiere lugar, pasando en su caso el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos oportunos.-

SECCION 14ª. TRIPERIAS y TRIPICALLEROS

Artº. 234. Todo el que quiera dedicarse á la industria de triperias deberá previamente hacer la oportuna declaración, designado el sitio donde se propone establecer su establecimiento ó fábrica, con objeto de que la autoridad pueda conceder ó negar el permiso con arreglo á las conveniencias de la salud pública.-

Artº. 235. La explotación de esta industria se sujetará á las condiciones siguientes::

- 1ª. El local deberá estar bien y cuidadosamente ventilado.
- 2ª. El pavimento se construirá en declive y á mayor altura que la vía pública, y deberá estar enlosado ó enbaldosado y ser de mampostería ó cemento.
- 3ª. Las paredes deberán ser también embaldosadas ó estucadas, para hacerlas impermeables, por lo menos á hasta al altura de los ganchos de suspensión.
- 4ª. Dentro del establecimiento no podrá haber hogas, hornillas ni chimeneas, &&
- 5ª. Tampoco podrá haber cuartos para dormir que tengan comunicación directa con el establecimiento ó sus dependencias.
- 6ª. A falta de pozos ó de agua de pie para el servicio directo del establecimiento, se pondrá un recipiente ó depósito de agua de la cabida de medio metro cubido lo menos, que se llenará todos los días.

SECCION 15ª. MATADEROS

Artº. 236. Será objeto de un reglamento especial todo lo relacionado con el régimen interior del matadero. Mientras esté se confeccione el Matadero tendrá locales perfectamente dispuestos para la administración, para sacrificar las reses, para desollarlas, orearlas, pesarlas, y embalarlas; cuerdas ó bolleras, corrales para el ganado lanar, cabrio y de cerda; un depósito de aguas, calderas y demas para la licuación del sebo, limpieza de las tripas, desperdicios etc.,.

Artº. 237. Todas las dependencias del matadero estarán perfectamente ventiladas, y tendrá abundancia de agua para su aseo y limpieza.

Artº. 238. Las dependencias destinadas para detener el sebo y la triperia, estarán convenientemente separadas de las en que se sacrifican las reses y seorean, para evitar malos olores.

SECCION 16. CASAS DE COMIDAS

Artº. 239. Las disposiciones generales relativas á las saichicherias se consideraran aplicadas, por lo que respecta á la higiene, á todas las casas y establecimientos donde se vendiesen viandas de cualquier clase, ya preparadas y cocidas. Las viandas que no estando en buen estado y no siendo de buena calidad se pusiesen al despacho, serán decomisadas y castigados sus dueños con la multa correspondiente.

SECCION 17ª. HIGIENE DE LAS HABITACIONES

Artº. 240. Hasta tanto que se confeccione un reglamento de higiene de las habitaciones y en lo que no se opongan á las disposiciones vigentes se observarán los siguientes preceptos:

Las casas deberán estar provistas de sus cañerías, cubetas y demas elementos que fueren necesarios para despedir facilmente todas las aguas sucias y las sobrantes de los usos domésticos. Estas cañerías, cubetas etc.. deberán limpiarse con la frecuencia necesaria para que siempre se hallen en buen estado y no despidan miasmas ó hedores deleténeos

Artº. 241. Las aguas sucias deberán tener siempre un medio facil y constante de escurrirse hasta las alcantarillas ó hasta la via pública, de manera que no se puedan estacionar en los patios, corrales ó zaguanes de las casas. En el caso de no poderse dar á las casas un despedidero á la calle ó á un albañal, por la naturaleza ó disposición del terreno, deberán dirigirse á sumideros que se construirán en la forma especial necesaria para servir á ese objeto cumplidamente.

Artº. 242. Las habitaciones de los porteros deberán estar convenientemente ventiladas.

Artº. 243. Los retretes ó excusados se dispondrán de manera que estén bien ventilados y no despidan olores molestos. El suelo deberá ser impermeable y estar siempre perfectamente limpio. Los conductos se tendrán siempre corrientes, cuidando de que no se obstruyan.

Artº. 244. Se prohíbe arrojar ó depositar en los patios, zaguanes ó pasadizos ningunas materias que puedan mentener la humedad ó despedir malos olores.

Donde los sumideros ó estercoles no se puedan tener en pozos ó sitios cubiertos ó en sitio donde no puedan comprometer la salud pública, se les deberá limpiar ó levantar diariamente empleando las precauciones que se hallan prescritas.

Artº. 245. El suelo de los establos y cuadras deberá ser impermeable, especialmente en la parte donde suelen estar los animales, y donde por consiguiente, se han de acumular sus orines. Tanto las cuadras como los establos, deberán estar perfectamente limpios, así como los sumideros por donde se escurran las aguas sucias de los mismos.

Artº. 246. En las casas de huéspedes ó de alquiler de habitaciones amuebladas, el número de camas colocadas en las habitaciones de dormir y en las alcobas, deberá acomodarse á la capacidad de la habitación respectiva, de manera que correspondan á cada persona catorce metros cubicos de espacio por lo menos.

En todo caso las habitaciones de dormir estarán bien ventiladas.

Artº. 247. No podrán destinarse á dormitorios las habitaciones que no reciban directamente el aire de la calle ó de algun patio, ni aquellas donde no pueda destruirse la humedad natural por una ventilación sufi-



cienta. Artº. 248. A parte de lo dispuesto en los artículos anteriores Las Comisiones de Higiene y Policía Urbana podrán adoptar, respecto á la habitaciones, las medidas que juzgaren convenientes en interes de la salud pública, cuando los casos ó las circunstancias lo exigieren.

SECCION 18ª. ESTABLECIMIENTOS INSALUBRES

Artº. 249. Dentro de la poblacion no se podrá establecer ninguna fábrica, taller, ó industria de los que se reputan insalubres.

T I T U L O II

P O L I C I A R U R A L

SECCION 1ª.= TERMINO JURISDICCIONAL .=-

Artº. 250. El término jurisdiccional de éste municipio consta de veintitrés mil ciento trece hectáreas, nueve áreas y treinta y siete centiáreas, y linda al Norte, con los términos municipales de Jerez de los Caballeros, Burguillos del Cerro y Valencia del Ventoso; al Este, con éste último, el de Segura de León y Bodonal de la Sierra; al Sur, con los de Fuentes de León, Cumbres Mayores é Higüera la Real, y al Oeste, con el último y el de Jerez de los Caballeros.

Artº. 251. Los que destruyeren, alterasen ó variasen los hitos, mojones y cualesquiera otras señales de los linderos generales del término, serán entregados á los Tribunales generales ordinarios para que se apliquen las penas correspondientes.

Artº. 252. Se prohíbe igualmente alterar ó destruir los hitos, ó señales de linderos de las fincas del comun y de las que pertenezcan á particulares.

Artº. 253. Para la guarda y custodia de los campos, sembrados, arbolados, frutos etc, queda dividido el término en cuatro cuarteles que estarán á cargo de los guardas rurales del municipio.

SECCION 2ª. ANIMALES CAMPESINOS, CABALLERIAS Y GANADOS X

Artº. 254. Queda prohibido dejar abandonadas las caballerias, animales domésticos ó aves, en campos ó fincas, aun cuando fueran de los mismos dueños, cuando puedan pasarse facilmente á los de otros propietarios y causar en estas perjuicios, al menos que las dichas fincas estén cerradas ó los animales custodiados por sus dueños ó personas á su servicio.

Artº. 255. Las caballerias, animales ó ganados que se hallasen abandonados ó en propiedad ajena, serán detenidos por los guardas ó dependientes de la Alcaldía y puestos á su disposición, denunciándose á sus dueños para los efectos oportunos.

Artº. 256. Se prohíbe maltratar á las bestias ó animales de cualquier clase en las vias públicas, así como conducirlos de manera que puedan causar daños á personas ó en las cosas.

Artº. 257. Se prohíbe maltratar ó matar á los perros u otros animales que hubiere en las propiedades particulares para su guarda, mientras no salieren de ellas para acometer á las personas.

Artº. 258. Del mismo modo queda prohibido dejar cerdos abandonados por los caminos públicos.

Artº. 259. Los animales muertos serán enterrados por sus dueños en fosas que tengan por lo menos un metro y cincuenta centímetros de profundidad.

SECCION 3ª. ARBOLES

Artº. 260. Queda prohibido tirar piedras ó cualesquiera otros objetos á

los arboles, ya sean de particulares, ya se hallen en los terrenos ó caminos comunes, subirse á ellos para cortar ramas ó causarse daños en cualquier forma.

SECCION 4ª. VIA PUBLICA

Artº. ~~261~~ ²⁶¹. No se permitirá depositar materiales, estiércoles, maderas etc., en los caminos y demas vias públicas.

Artº. ~~262~~ ²⁶². Queda tambien prohibido causar daños en los caminos, sendas y veredas ó apropiarse alguna parte de sus terrenos.

Artº. ~~263~~ ²⁶³. Los estercoleros solo se podrán tener dentro de las fincas de sus dueños. *(1) A una distancia de 500 metros del casco de la población*

Artº. ~~264~~ ²⁶⁴. Para extraer arenas ó piedras de las vias y caminos comunes, cualesquiera que sean, se habrá de pedir permiso al Alcalde. *(2)*

SECCION 5ª. DE LOS FUEGOS EN EL CAMPO

Artº. ~~265~~ ²⁶⁵. Se prohíbe hacer fuego en los campos ó montes sin necesidad.

Artº. ~~266~~ ²⁶⁶. Las faginas ó depósitos de paja y cualesquiera otras materias combustibles deberán estar á la distancia de 250 metros de toda habitación y montes poblados.

SECCION 6ª. ESPIGUEO Y RACIMEO

Artº. ~~267~~ ²⁶⁷. Se prohíbe entrar á espigar ó racimar en los campos y vias antes de que las cosechas hayan sido extraídas.

Para entrar en una u otra operación en los predios ó fincas cerrados se habrá de obtener permiso del dueño.

DISPOSICION GENERAL

Finalmente, se prohíbe cegar las zanjas y pozos que haya en las propiedades, cortar los setos ó vallados que las circundan, hacer leñas en otros sitios que los de común aprovechamiento, con sujeción á las reglas establecidas ó que men lo sucesivo se establecieren, y, por último causar daños de cualquier género que sean y sea cual fuere el medio empleado, en la propiedad rural, caminos, curso de las aguas y demas cosas y objetos que se relacionen con la propiedad agrícola ó forestal.

Fregenal de la Sierra a 15 de Junio de 1932.

El Alcalde

El Secretario



DILIGENCIA = Hago constar que la precedente Ordenanza fué aprobada por el Ayuntamiento en sesión celebrada el dia siete de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, acordándose remitirla al Excmo. Sor. Gobernador Civil de la provincia, para su aprobación, si la mereciere.

Fregenal de la Sierra a 3 de Mayo de 1,933.

Vº Bº

El Secretario





GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE BADAJOZ

Núm. 578

Ndo 1º

12
Eusb. n.º = 469. =

SEPT. 1933
FREGENAL DE LA SIERRA

Visto el proyecto de Ordenanzas municipales de ese Ayuntamiento que para su aprobacion me remite esa Alcaldia con oficio de fecha 5 de mayo proximo pasado.

Considerando : Que aunque restablecido por el Decreto de 16 de Junio de 1931 el art. 76 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, por hallarse este ultimo art. comprendido en su titulo III; el art. 4º del Referido Decreto-despues elevado a ley-establece taxativamente que quedan en suspenso aquellos preceptos que conferian a los Gobernadores y Diputaciones atribuciones jerarquicas o facultades de ingerencia en los Ayuntamientos, salvo los arts 179 y 182 y concordantes y 189 que continuarán en vigor.

En su virtud, por las razones indicadas, este Gobierno civil entiende que ^{no} necesita dar su aprobacion a las Ordenanzas municipales de los Ayuntamientos.

Lo que comunico a Vd. para su conocimiento, con devolucion de las Ordenanzas remitidas de las que espero me acuse recibo.

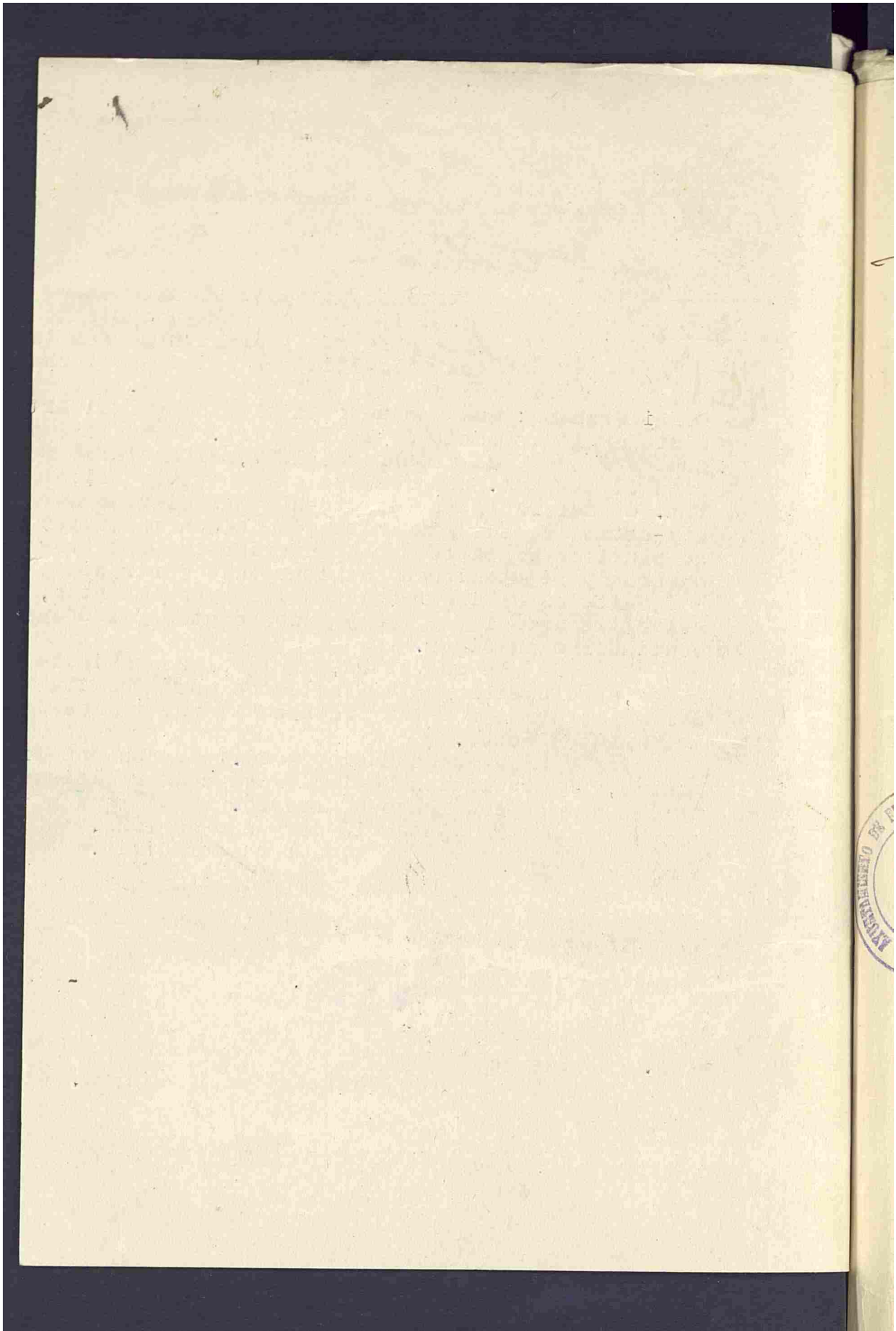
Badajoz a 13 de junio de 1933.

El Gobernador civil.

Alcaldia

Sr. Alcalde de

Fregenal de la Sierra.



Acuerdo por la presente que demulta la precedente Ordenanza por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia con la comunicación que antecede, en 13 de Junio último, ha sido expuesta al público por término de un mes, a partir del 17 de dicho mes, sin que se haya entablado contra la misma ninguna reclamación; certifico =

Tregual de la Sierra a 18 de Julio de 1933

Nº 130
11 1811

El Alcalde

Justo

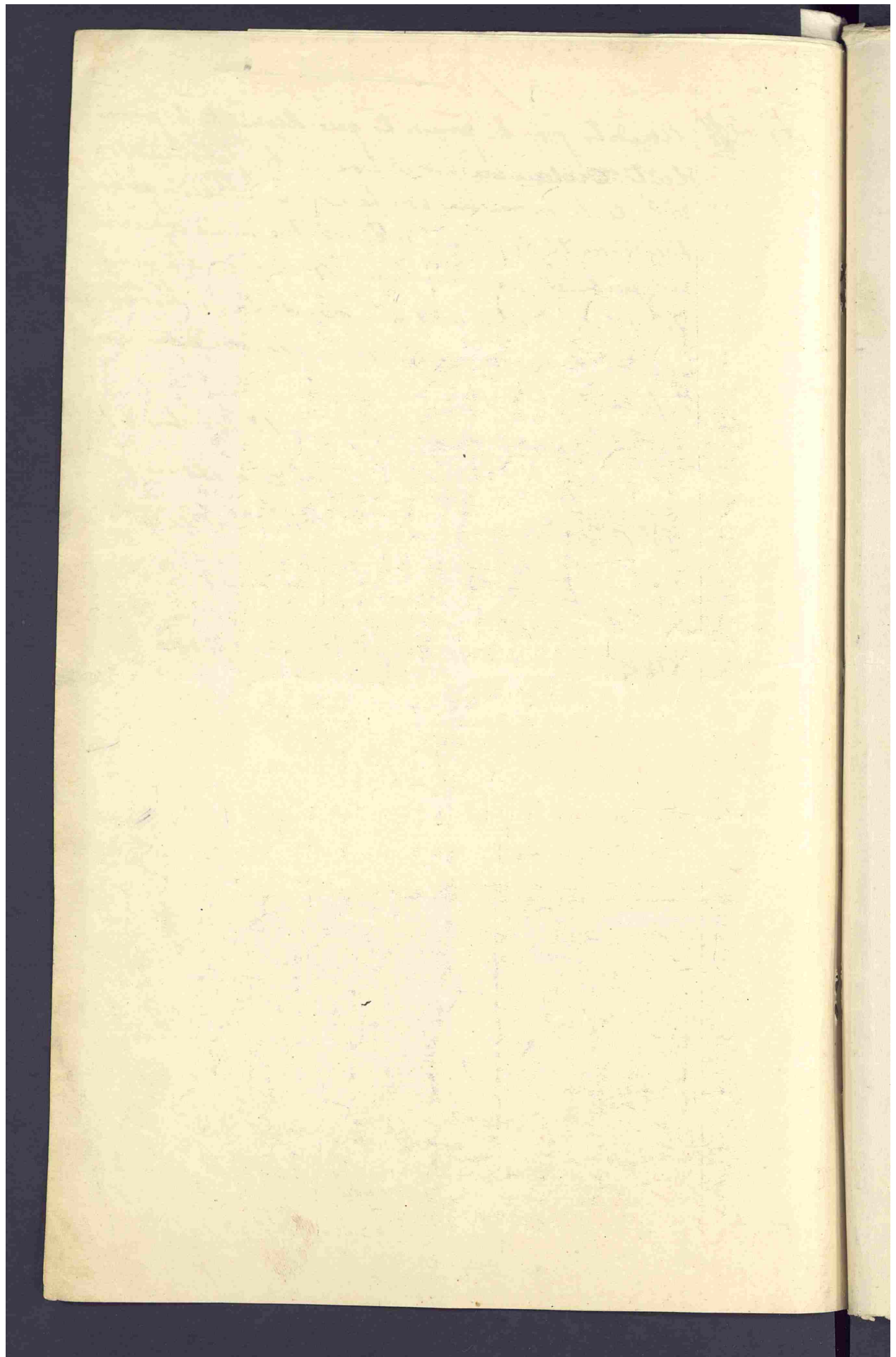
El Secretario

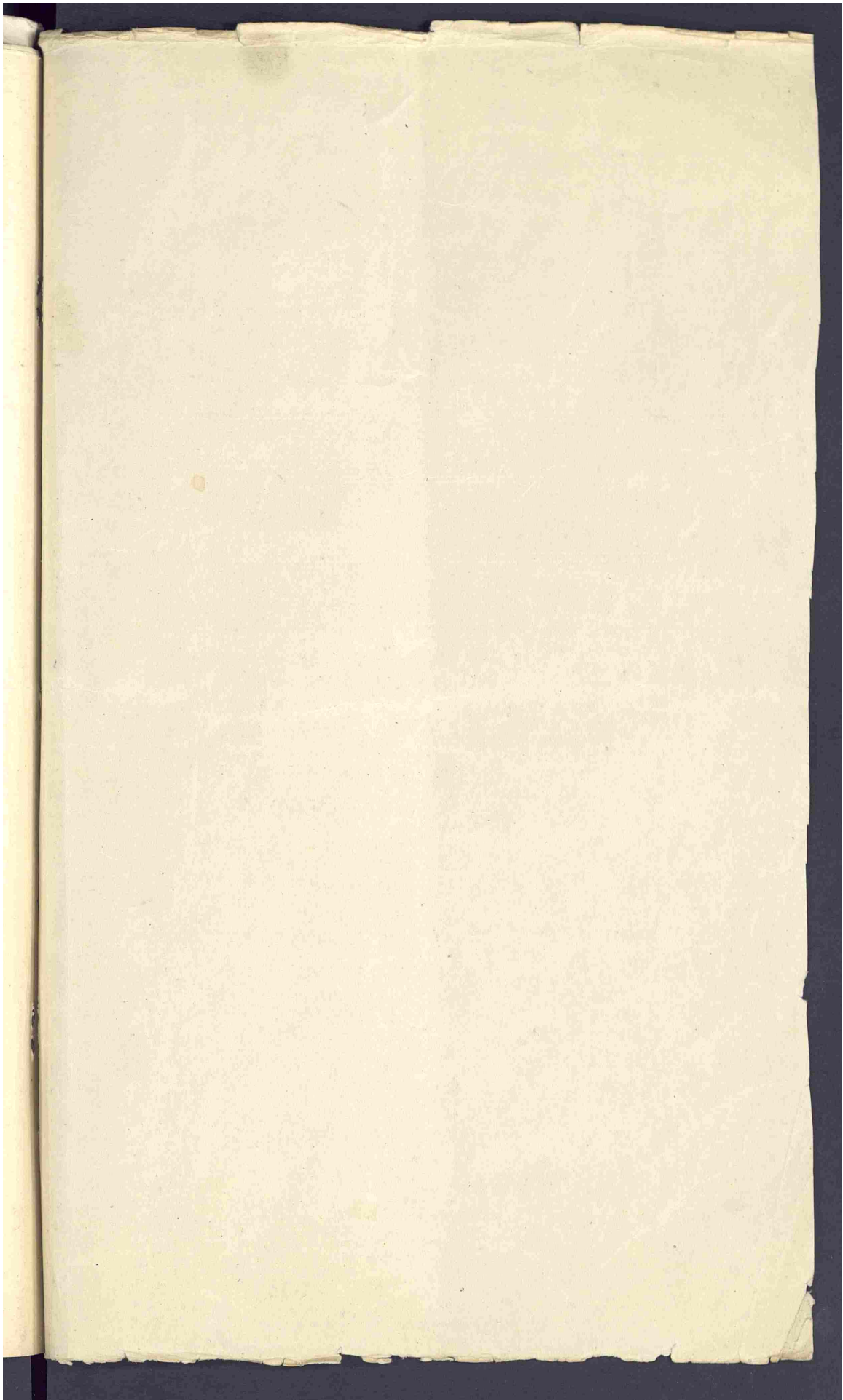
Emilio Pérez



(1) y (2) - Acuerdo de 18 de Septiembre de 1951, = 500 metros, en lugar de 250.

JF





$$\begin{array}{r} 105 \\ 22 \\ \hline 43 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 162 \\ 140 \\ \hline 122 \end{array}$$

Artº. 121 bis. (Vease el folio 6 anterior). PROTECCION CIVIL.

Los vecinos del término están asimismo obligados a la colaboración en las misiones de protección civil en todos sus aspectos:

- a) En las medidas preventivas de la seguridad general.
- b) En la organización y preparación de procedimientos para la protección de las personas y de los bienes, tanto del patrimonio público como de los particulares.
- c) En la organización, preparación y ejecución de socorro, siempre que fuere necesario, en la lucha contra el fuego, inundación, impregnación o contaminación nocivas, salvamento, recogida y asistencia de heridos, rehabilitación de servicios públicos dañables y cualquier otra acción social requerida.-

=====

COMO INFRASCRITO SECRETARIO DE ESTE EXCMO. AYUNTAMIENTO,
Certifico: Que el precedente artículo adicionado a estas Ordenanzas lo ha sido en virtud de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de 1º de Noviembre de 1.962.

Y para que conste extendiendo la presente, que visa el Sr. Alcalde, en Frégenal de la Sierra, a tres de Enero de mil novecientos sesenta y tres.

Vº. Bº.
El Alcalde,



